



DEV

PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR WATT'S S.A., INCORPÓRENSE OBSERVACIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N°3/ROL D-231-2021

Santiago, 18 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-231-2021

1° Que, con fecha 27 de octubre de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-231-2021, con la formulación de cargos en contra de Watt's S.A. (en adelante, “*la titular*”), titular del proyecto “*Watt's Osorno*”.

2° Que, los hechos constitutivos de infracción, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol D-231-2021, consisten en cuatro infracciones indicadas en el artículo 35 de la LOSMA.

Tabla N°1: Cargos imputados en procedimiento sancionatorio Rol D-231-2021

Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas				
<p>1. Descargar Riles con superación de parámetros, en reiteradas oportunidades entre el 26 de febrero de 2019 hasta el 24 de marzo de 2021, y como consecuencia, afectar la calidad de aguas del cuerpo receptor.</p>	<p>RCA N°579/2013, Considerando 5°. Literal a) <i>Caracterización físico química y microbiológica correspondiente al residuo industrial de que se trate: La planta genera Residuos Industriales Líquidos (RILes) producto de los procesos productivos correspondientes a la elaboración de quesos, mantequilla, manjar y leche en polvo (...). Las aguas tratadas por el sistema de tratamiento Físico-Químico, se dividen en dos flujos, uno se va directamente al alcantarillado de la sanitaria y el otro flujo previa descarga al Río Damas es mezclado con aguas del proceso de condensado (Aguas limpias, con DBO promedio de 10mg/l) y con las aguas tratadas por el sistema de Lombrifiltro."</i></p> <p>Considerando N°4 (...) <i>en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Mejoramiento Tecnológico Planta Watts Osorno" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</i></p> <table border="1" data-bbox="521 892 1393 1231"> <thead> <tr> <th data-bbox="521 892 678 932">Normativa</th> <th data-bbox="678 892 1393 932">Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="521 932 678 1231">D.S. (MINSEGPRE) N°90/01</td> <td data-bbox="678 932 1393 1231"><i>La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m³/día.</i></td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando N°5, literal e) <i>"El efecto esperado de la descarga sobre el cuerpo o curso receptor, identificando los usos actuales y previstos de dicho receptor"</i></p> <p><i>"Cabe destacar que, dada la naturaleza y la envergadura del Proyecto, los efluentes generados por éste mantendrán una calidad similar a los actuales, los cuales no inciden negativamente en la calidad de agua del río. Adicionalmente se debe considerar que la descarga total estimado del efluente, 2760 m³/d, corresponden aproximadamente al 1,7% del caudal total del Río Damas en su período de estiaje, con lo cual la descarga no resulta significativa en término de cantidad. Sobre la base de los antecedentes expuestos y normas analizadas es posible estimar que la descarga no afectará la calidad de aguas del cuerpo receptor, teniendo especialmente en consideración épocas de bajo caudal. No se esperan efectos adversos de relevancia sobre el estero debido a que la calidad del agua cumple con la norma de descarga D.S. N°90/00 del MINSEGPRES."</i></p>	Normativa	Forma de cumplimiento	D.S. (MINSEGPRE) N°90/01	<i>La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m³/día.</i>
Normativa	Forma de cumplimiento				
D.S. (MINSEGPRE) N°90/01	<i>La declaración contiene la información y antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento a la norma de emisión. El efluente descargado al Río Damas deberá cumplir con los límites máximos de contaminantes establecidos conforme al punto 4.2.1 del citado Decreto. La fuente emisora aprovechará la capacidad de dilución del cuerpo receptor, conforme al caudal de disponible [sic] del cuerpo receptor establecido por la DGA y que corresponde a 235 l/s. El volumen de Ril a descargar al curso fluvial se estima en un máximo de 2760 m³/día.</i>				

<p>2. Operar deficientemente la Planta de Tratamiento de Riles debido a que, entre el 1 de noviembre de 2020 y el 14 de febrero de 2021, hubo detenciones en la descarga a ESSAL, el sistema CAF, el lombrifiltro y biodiscos.</p>	<p>RCA N°762/2005, Considerando 3° Descripción general del proyecto y de los procesos que generan Riles o consumen agua.</p> <p><i>“El proyecto consiste en la construcción, instalación y operación de un Sistema de Tratamiento para los Residuos Industriales Líquidos generados por planta Loncoleche Osorno. Este sistema está constituido principalmente por las siguientes unidades: (i) Filtro rotatorio; (ii) Estanque equalizador N°1; (iii) Estanque de regulación de pH (Neutralizador); (iv) Biofiltro; (v) Clorador; (vi) Cámara de monitoreo.</i></p> <p><i>Las aguas servidas producidas por el personal, las aguas limpias y los Riles generados por los distintos procesos de la empresa son evacuados por distintas líneas de acueductos. Las aguas servidas serán descargadas al sistema de alcantarillado perteneciente a ESSAL, las aguas limpias se mezclarán en el clorador con los Riles ya tratados por el sistema proyectado, para luego en conjunto ser descargados en el Río Damas.”</i></p> <p>RCA N°579/2013, Considerando N°5, literal c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros</p> <p><i>El tratamiento físico-químico consiste en que el RIL ya tratado, luego de pasar por el tratamiento físico-químico CAF (en base a flotación por aire cavitado), es dirigido gravitacionalmente a un estanque de almacenamiento de 100 m³, en donde se regula su temperatura y se otorga el tiempo de residencia necesario para la desinfección en base a hipoclorito de sodio. Al mismo estanque y de forma gravitacional llegan las aguas limpias provenientes del proceso de evaporación (agua de vaca) y el efluente tratado en el sistema de reactor biológico dinámico (Lombrifiltro). Los aportes descritos, (CAF, Aguas Limpias y Lombrifiltro), antes de descargarse al Río Damas son homogenizados a través de dos jet-mix, instalados en el estanque de almacenamiento N° 4. Luego de mezclados los flujos, en forma continua son conducidos por un conducto equipado con un flujómetro (medidor de flujo en línea marca Siemens), que registra el caudal horario y el volumen total diario. (VDD). El efluente ya mezclado y contabilizado, pasa a una cámara de hormigón, donde se haya instalado un sensor de pH en línea, en conjunto con un equipo de monitoreo automático, marca ISCO 6712, portátil. Luego de pasar por la cámara, el efluente tratado entra a una cañería de HDPE, que descarga al Río Damas.</i></p>
<p>3. No efectuar la cloración ni el control de hipoclorito de los Riles de forma previa a la descarga al Río Damas, lo cual, se constató los días 20 de julio de 2020 y 3 de marzo de 2021.</p>	<p>RCA N°579/2013, Considerando N°5, literal c) Tipo de tratamiento de los residuos industriales y mineros</p> <p><i>El tratamiento físico-químico consiste en que el RIL ya tratado, luego de pasar por el tratamiento físico-químico CAF (en base a flotación por aire cavitado), es dirigido gravitacionalmente a un estanque de almacenamiento de 100m³, en donde se regula su temperatura y se otorga el tiempo de residencia necesario para la desinfección en base a hipoclorito de sodio.”</i></p>
<p>4. No informar la inactividad del equipo medidor de caudal ultrasónico de las aguas de condensado.</p>	<p>Resolución Exenta N°18/2021 Requiere información que indica de manera urgente e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a Watt’s S.A.</p> <p>RESUELVO PRIMERO, REQUERIR a la empresa Watt’s S.A., para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles, presente a esta Oficina Regional, la siguiente información:</p> <p>d. <i>En base a este requerimiento, se deberá incorporar la eficiencia de abatimiento actual del sistema de tratamiento y adjuntar mediante diagramas de flujo, balances de masa y caudales de entrada y salida, para a lo menos, los siguientes parámetros en su máxima concentración: DBO5; pH; Sólidos Suspendidos Totales; Aceites y Grasas; Fósforo; y NTK. Lo anterior,</i></p>

	<p><i>deberá respaldarse con la ficha técnica del proveedor del sistema de tratamiento, descartando las estimaciones.</i></p> <p>e. <i>Copia de registro de parámetros diarios, tomados en el sistema de tratamiento de RILES desde noviembre 2020 al 14 de febrero de 2021.</i></p>
--	--

Fuente: Resolución Exenta N°1 Rol D-231-2021

3° Que, el referido acto fue notificado personalmente a la titular con fecha 28 de octubre de 2021, tal como consta en la respectiva acta incorporada al expediente del procedimiento.

4° Que, con fecha 3 de noviembre de 2021, el apoderado de Watt's S.A. presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de plazo para la presentación de programa de cumplimiento (en adelante "PdC") y descargos. Además, indicó como forma de notificación el correo electrónico.

5° Que, con fecha 5 de noviembre de 2021, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-231-2021, se concedió la ampliación de plazo y se resolvieron las demás peticiones formuladas por la titular.

6° Que, con fecha 12 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

7° Que, con fecha 19 de noviembre de 2021, el apoderado de Watt's S.A., presentó un programa de cumplimiento acompañado de los siguientes documentos:

- i. Anexo I: Informe de efectos.
- ii. Anexo II: Minuta Técnica que describe el plan de inversiones en infraestructura asociado al PdC.
- iii. Anexo III: estimación de costos asociados al PdC.
- iv. Anexo IV: acreditación de las acciones en ejecución y ejecutadas.
- v. Poderes de representación.

8° Que, con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante Memorándum DSC N°837/2021, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PdC al Fiscal de la SMA para que determine su aprobación o rechazo.

9° Que, con fecha 28 de diciembre de 2021, fue presentado ante esta Superintendencia un escrito mediante el cual, María Inés Barrera, Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, Camila Francisca Madariaga Hernández, Francisca Mariana Nombor Gatica, Cecilia Ivonne Medina Saavedra, Estefanía Daniela Paredes Fica, Paulina Del Rosario Torre Pérez, Giovanni Patricio Toro Pérez y Rodrigo Hernán Llanca Flores, todos perteneciente a la agrupación MODATIMA, solicitaron se les otorgue la calidad de parte interesada en este procedimiento

sancionatorio, a cada una como personas naturales, y a la organización mencionada como agrupación social, según lo establecido los numerales 2° y 3° del artículo 21 de la Ley N°19.880.

10° Que, el fundamento de lo anterior es que las personas naturales indicadas viven en las cercanías de la ribera del río Damas, resultando afectadas por eventos de malos olores, muerte de animales y plagas de mosquitos. Por su parte, la calidad de interesado de MOTADIMA estaría dada por su interés colectivo en la protección del medio ambiente en la zona referente al río Damas.

11° Que, junto con solicitar se reconozca el carácter de interesados, en el escrito se solicita tener como forma de notificación los siguientes correos electrónicos: mariinesbarrera@gmail.com ; diego.lillo@mail.dup.cl ; alejandra.donoso@mail.udp.cl ; y franco.arias@mail.udp.cl.

12° Que, finalmente, acompañaron a su presentación cuatro videos destinados a acreditar el interés temático y geográfico de MOTADIMA sobre los ríos Rahue y Damas.

13° Que, respecto de las personas naturales que fueron individualizadas, se les otorgará el carácter de interesados en el presente procedimiento por encontrarse su domicilio en el entorno adyacente al proyecto.

14° Que, respecto de la solicitud referida a la agrupación MODATIMA, de forma previa a resolver su carácter de interesada, es preciso que; en primer lugar, se acompañen antecedentes que den cuenta del poder de representación que tendrían las personas naturales individualizadas; y por el otro, se indique un domicilio para efectos de eventuales notificaciones, o bien alguna otra forma de notificación.

15° Que, respecto a la solicitud de notificación por correo electrónico, se advierte que solo en el caso de María Inés Barrera se aportó una casilla de correo electrónico asociada al nombre de una de las solicitantes. En el caso de las casillas diego.lillo@mail.udp.cl , alejandra.donoso@mail.udp.cl y franco.arias@mail.udp.cl ; no están asociadas a ninguna de las personas que se listan al principio del escrito, ni tampoco consta que tengan poder para representar a alguna de ellas.

16° Que, teniendo presente lo anterior, en la parte resolutive de este acto se dará respuesta a las solicitudes contenidas en el escrito de fecha 28 de diciembre de 2021.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PDC EN CASO DE IMPUTARSE DAÑO AMBIENTAL

17° Que, la titular presentó un PdC que incorpora un plan de acciones y metas respecto de la totalidad de los hechos infraccionales imputados, incluyendo el cargo N°1 que fue calificado como grave en virtud del literal a) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA, según el cual, son infracciones graves aquellas que hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.

18° Que, en la carta conductora que introduce el PdC, la titular aborda la temática sobre la procedencia de la presentación de un plan de metas y acciones asociadas a hechos infraccionales calificados como graves o gravísimos, en razón de que causen daño ambiental. En ese sentido, sostiene que la SMA ha interpretado en la *“Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”* que no es posible presentar programa de cumplimiento en casos que una infracción se califique atendiendo a la generación de daño ambiental, por existir en la LOSMA otros mecanismos jurídicos previstos antes tales casos.

19° Que, continúa señalando, que ese criterio, que no estaría contemplado en la LOSMA ni en el Reglamento de PdC (D.S. N°30/2012), se aplica pese a que la calificación establecida en la formulación de cargos está sujeta a discusión en el procedimiento sancionatorio, de manera que no sería posible sostener que un hecho infraccional ha causado daño ambiental, sino hasta la conclusión del procedimiento.

20° Que, en adición a lo anterior, sostiene que sería discutible que una guía tenga la aptitud normativa para restringir derechos que ni la ley ni el reglamento contemplan.

21° Que, concluye su razonamiento a este respecto, señalando que el objetivo de protección ambiental y de volver al estado de cumplimiento, no se contradeciría con la presentación de un PdC que se haga cargo de la totalidad de los hechos infraccionales, en la medida que se cumpla con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

22° Que, al respecto, el artículo 42, inciso tercero de la LOSMA, establece requisitos de admisibilidad para la presentación de un PdC, cuales son: *“No podrán presentar programa de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.”*

23° Que, si bien la titular no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis que describe la referida norma, una interpretación sistemática de la LOSMA reclama la observancia de su artículo 43, en el cual se contempla el plan de reparación. Este artículo dispone que *“[s]in perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan reparación avalada por un estudio técnico. **El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad. Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponde la fiscalización de su cumplimiento. (...) Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.**”* (énfasis agregado)

24° Que, de la norma transcrita fluye que el plan de reparación es un instrumento de incentivo al cumplimiento previsto especialmente para aquellos casos en que el hecho infraccional causa daño ambiental. En razón de lo anterior, se

establecen reglas especiales que involucran un pronunciamiento favorable y vinculante del Servicio de Evaluación Ambiental como presupuesto de la aprobación por parte de la SMA.

25° Que, en este sentido, se puede notar que el daño ambiental, debido a sus características propias, fue objeto de una especial regulación y protección, que incluye un específico instrumento de incentivo al cumplimiento, cual es, el plan de reparación.

26° Que, como se señaló, el diseño del procedimiento asociada a la presentación y aprobación del plan de reparación contempla la participación del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objetivo de que examine los aspectos técnicos asociados al instrumento, habida consideración de sus competencias y su orgánica.

27° Que, por aplicación del principio de especialidad, se hace improcedente la presentación de un plan de acciones y metas en el marco de un programa de cumplimiento, asociados a hechos infraccionales que hayan causado daño ambiental, debido a que, el mecanismo idóneo para estos casos es el plan de reparación, y este último tiene una oportunidad procedimental para presentarse según lo indica el artículo transcrito anteriormente.

28° Que, como bien señala la titular, este criterio ha sido recogido en la *“Guía para la presentación de programas de cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente”* (en adelante, *“Guía PdC”*), al señalar que: *“la presentación de un PdC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA o en la Ley N°19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan causado daño ambiental.”* De esta forma, no se establece un impedimento adicional con el solo mérito de la Guía al margen de la normativa ambiental, sino que, se hace una interpretación sistemática de la normativa, donde el plan de reparación es la herramienta especial para hacerse cargo del daño ambiental y su tramitación tiene una oportunidad especial según lo indica la norma.

29° Que, la referida interpretación ha sido confirmada recientemente por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental al señalar que: *“(...) el PdC cede ante el Plan de Reparación Ambiental pues la misma ley así lo dispone, ya que, al constatare la existencia de daño al medio ambiente, el inciso quinto del artículo 43 de la LOSMA sólo admite dos opciones: que el infractor presente voluntariamente un plan de reparación o el ejercicio de la acción judicial por daño ambiental, en caso de no instar por el primero. Por este motivo es que la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” solo viene en **complementar, ordenar y sistematizar una situación jurídica ya tratado por la ley, sin que exista una contradicción normativa entre ambos cuerpos regulatorios.**”* (Sentencia de fecha 31 de agosto de 2021, en causa R-41-2021, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, C°32).

30° Que, con el mérito de lo anteriormente señalado, no resulta procedente la propuesta de metas y acciones en el PdC para el cargo N°1, pues fue calificado como grave por haber causado daño ambiental susceptible de reparación, así como tampoco corresponde formular observaciones a su respecto.

31° Que, como consecuencia, respecto de este cargo en particular, la titular podrá presentar sus descargos dentro del saldo del plazo que reste a contar de la notificación de la resolución que apruebe el PdC y desagregue el procedimiento sancionatorio, o bien, que rechace el PdC, en cuyo caso podrá presentar los descargos de manera conjunta para todas las infracciones imputadas.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

32° Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación indicados en el artículo 9° del Reglamento de PdC, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto.

(i) Observación general

33° Que, de acuerdo con lo indicado en el acápite II de esta resolución, deberán eliminarse del PdC el análisis de efectos, y plan de metas y acciones asociadas al cargo N°1.

(ii) Observaciones específicas

Cargo N°2

34° Que, en cuanto a la categoría “*descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, la titular afirma: “*En el análisis se confirma que el diseño y funcionamiento de la planta presenta una baja capacidad de pulmón de almacenamiento para la recirculación de los RILes del proceso para los eventos de mantenciones programadas prolongadas o por fallas operacionales para los eventos de mantenciones programadas o por fallas operacionales, siendo los efectos de este hecho infraccional el riesgo y/o la superación puntual u ocasional de parámetros de Coliformes Fecales y DBO5 en el RIL efluente, los que presentan una alta capacidad de dilución y regeneración natural en un curso fluvial. Estos efectos se clasifican entonces de baja magnitud y de carácter puntual en el tiempo. (énfasis agregado)*”

35° Que, esa afirmación se encuentra fundamentada en el documento acompañado como Anexo N°1 al PdC, denominado “*Evaluación de los efectos relacionado con las infracciones N°1, 2, 3 y 4*”. A partir de la revisión de ese documento se puede apreciar que para el cargo N°2, se ofrece una explicación de las causas que dieron como resultado un funcionamiento deficiente de la planta de RILes, referidas principalmente a la capacidad de funcionamiento de la PTR y la detención de ciertas unidades.

36° Que, el análisis descrito anteriormente, si bien es útil para efectos del diseño de un plan de acciones y metas que permitan retornar al cumplimiento ambiental, **requiere ser complementado en el sentido de incorporar un análisis de la eventual afectación al Río Damas como consecuencia del hecho infraccional**. Al respecto, debe contemplar un análisis técnico-científico que aborde contenidos mínimos como la calidad química,

nivel de eutrofización y vida acuática de dicho cuerpo receptor, dando cuenta de eventuales alteraciones que pudo haber experimentado a raíz del cargo que se imputa, durante el período que este comprende.

37° Que, en relación con la acción N°10, consistente en: *“Instalación de un segundo y tercer equipo de flotación por aire disuelto (CAF) adicional a la Planta de Tratamiento de Riles y aumento de la eficiencia de remoción”*, es necesario que los antecedentes que acrediten la ejecución de la acción se presenten en la forma de una minuta explicativa que desarrolle la forma de implementación junto con los medios de verificación asociados a la misma.

38° Que, la acción N°11 consiste en *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y la resolución del programa de monitoreo correspondiente”*, y contempla como forma de implementación *“Con fecha 9 de junio de 2021, se solicitó una cotización para efectos de obtener un sistema SCADA para monitorear los parámetros de calidad de las aguas efluentes y la implementación de medidas que se indican en otras acciones del presente PDC que permita tomar medidas de control operacional para disminuir la carga sobre el efluente, de manera de evitar la superación de parámetros. Un sistema SCADA corresponde a un sistema de control de datos, se emplea para referenciar softwares que permiten controlar y supervisar procesos industriales de manera local y remota en tiempo real. Permite la comunicación entre los dispositivos de campo (sensores y actuadores) con el fin de realizar un proceso de realimentación para el control automático de la planta, la programación de alarmas determinadas y crear registros históricos de funcionamiento. Para la PTR se incorporará un sistema de supervisión, control y almacenamiento de los parámetros operacionales relevantes. Los costos de esta acción se pueden consultar en el Anexo III.11 de esta presentación. Los antecedentes que acreditan que esta acción se encuentra en ejecución se adjuntan en el Anexo IV.11.”*

39° Que, respecto de dicha acción se debe hacer presente que corresponde más una meta, que según la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*¹, deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En ese sentido, se sugiere que, la no superación de los límites máximos establecidos en la norma de emisión y la resolución de programa de monitoreo, se contemple como una meta, y la implementación del sistema de monitoreo SCADA ocupe el lugar de la acción propiamente tal.

40° Que, la acción en cuestión fue calificada como en ejecución y en consecuencia se presentaron antecedentes que dieron cuenta del estado de avance en que se encuentra, sin embargo, es preciso que se elabore una minuta explicativa que desarrolle la forma de implementación junto con los medios de verificación asociados a la misma.

41° Que, en relación con la acción N°12, consistente en *“Instalación de 7 biodiscos para el sistema aeróbico de las aguas residuales”*, fue calificada como una acción en ejecución, y en consecuencia se presentaron antecedentes que dieron cuenta del estado de avance en que se encuentra, sin embargo, es preciso que se elabore una

¹ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

minuta explicativa que desarrolle la forma de implementación junto con los medios de verificación asociados a la misma.

42° Que, la acción N°13, consiste en *“Obtención de la Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental de la Consulta de Pertinencia para la incorporación de estanques de ecualización y acumulación de condensado.”* A continuación, la acción N°14, consiste en: *“Instalar y operar estanque adicional de ecualización de 300m³”* y contempla como forma de implementación *“Obtenida la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la Consulta de Pertinencia indicada en el número anterior, se pretende la instalación de un estanque de ecualización de 300m³.”* De ese modo, se puede notar que se trata de acciones directamente relacionadas, siendo una preparatoria de la otra, razón por la cual se sugiere refundirlas en una acción.

43° Que, la acción N°13, fue calificada como una acción en ejecución, sin embargo, contempla como fecha de inicio el mes de enero de 2022, en circunstancias que el programa de cumplimiento fue presentado con anterioridad a esa data. Se solicita aclarar lo anterior, a menos que, en la fecha de la nueva presentación tenga efectivamente esa calificación.

44° Que, en relación con la acción N°15, consistente en: *“Medición continua y conexión en línea del caudal que se descarga a ESSAL”*, se solicita aclarar si se trata de una acción autónoma en relación con la acción N°11 que contempla también la implementación de un sistema SCADA, o bien pueden refundirse ambas acciones en una, en cuyo caso es preferible que se establezca de ese modo.

45° Que, la acción N°16, consiste en *“Elaboración de Protocolo interno de la obligación de información a la SMA ante contingencias operacionales”*. A continuación, la acción N°17, consiste en *“Capacitación a los operadores de la PTR y al personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la PTR respecto del protocolo interno de cumplimiento de obligación de información a la SMA por plataforma electrónica de lo definido en el protocolo anterior.”* De ese modo, puede notarse que se trata de acciones directamente relacionadas, que por su naturaleza se sugiere refundir en una acción.

46° Que, la forma de implementación de la acción N°16 consiste en: *“Dentro de los 30 días hábiles desde la aprobación del PDC, se elaborará un protocolo interno de cumplimiento de la obligación de información a la SMA por plataforma electrónica de, al menos lo siguiente: (i) En forma trimestral en los reportes de avance de los detenimientos de operaciones de la PTR por mantenciones programadas y correctivas; (ii) Dentro de 24 horas siguientes en caso de contingencias en el funcionamiento de la PTR, en cuyo caso se dará cumplimiento al presente protocolo y al POC indicado en la acción N°9.”* Sin embargo, la acción N°9 no contempla el cumplimiento de un Plan de Operación frente a Contingencias, razón por la cual se solicita corregir la numeración.

Cargo N°3

47° Que, en la categoría *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, la titular afirma que no se producirían efectos en el medio ambiente, principalmente debido a que el hecho infraccional no estaría relacionado con eventos de superación de parámetros. A este respecto, es necesario que la titular profundice el análisis en el sentido de evaluar las

consecuencias que podría tener la aplicación manual de cloro en el RIL efluente, y como ello podría repercutir en el medio ambiente.

48° Que, en relación con la acción N°18, consistente en: *“Mejoramiento laberinto de cloración y estanque de ecualización N°4”*, fue calificada como una acción ejecutada, y, en consecuencia, se presentaron antecedentes para dar cuenta de la implementación de la misma, sin embargo, es necesario que se presente una minuta explicativa que contenga los medios de verificación asociados a la ejecución de la acción.

49° Que, en relación con la acción N°20, consistente en *“Incorporación de un sistema de desinfección por ozono automático”* se solicita aclarar si está destinado a complementar el sistema de cloración automático o a reemplazarlo completamente. Adicionalmente, para efectos de acreditar la ejecución de esta acción, se solicita acompañar una minuta explicativa con sus respectivos medios de verificación.

Cargo N°4

50° Que, respecto de la categoría *“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, la titular afirma que no se producirían debido a que se trataría de una infracción meramente administrativa. Sobre este aspecto, es menester que se profundice el análisis de efectos negativos en el sentido de analizar si la inactividad del equipo medidor de caudal de aguas de condensado tuvo consecuencias en la capacidad de dilución de la Planta de Tratamiento de Riles.

51° Que, respecto de la acción N°21, consistente en la *“instalación y operación de un estanque de acumulación de agua de condensado de 200 m³ conectado con un caudalímetro con válvula modeladora de caudal conectada en sistema SCADA”* se solicita aclarar si esta modificación será objeto de consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, entregando los argumentos respectivos.

52° Que, la acción N°22, consiste en *“Elaboración de Protocolo interno indicando las exigencias que debe cumplir el personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la PTR y los operadores de la PTR en relación a la fiscalización por personal de la SMA u otros”*. A continuación, la acción N°23, consiste en *“Capacitación semestral a los operadores de la PTR y al personal de Watt’s relacionado al funcionamiento de la PTR frente a visitas inspectivas de funcionarios de la SMA o ante requerimientos de la autoridad ambiental.”* De su lectura, puede notarse que se trata de acciones directamente relacionadas, que por su naturaleza se sugiere refundir en una acción.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Watt’s S.A. acompañado en el procedimiento el 19 de noviembre de 2021, y **TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS.**

II. PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, incorpórense las observaciones formuladas entre los Considerandos 33 a 52.

III. SEÑALAR, que la empresa deberá presentar el programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el

resuelvo anterior, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las observaciones indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE, que la incorporación de las observaciones formuladas no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE PARTE INTERESADA a las siguientes personas:

- **María Inés Barreara**, domiciliada en calle Los Carrera N°2102, comuna de Osorno región de Los Lagos.

- **Gonzalo Alfredo Cordero Blaña**, domiciliado en calle Los Carrera N°2102, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Camila Francisca Madariaga Hernández**, domiciliada en calle Chicureo N°2356, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Francisca Mariana Momber Gatica**, domiciliada en calle Talca N°649, Rahue Bajo, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Cecilia Ivonne Medina Saavedra**, domiciliada en calle José Zorrilla N°2540, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Estefanía Daniela Paredes Fica**, domiciliada en Pasaje Futaleufú N°2386, comuna de Osorno, región de Los Lagos

- **Paulina Del Rosario Torres Pérez**, domiciliada en calle Pratt N°872, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Giovanny Patricio Toro Pérez**, domiciliado en calle Donostia N°1868, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Hugo René Adonis López**, domiciliado en calle Santa Ester N°729, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- **Rodrigo Hernán Llancal Flores**, domiciliado en calle Cantiamo Sur N°2261, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

VI. TENER COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN, para la interesada María Inés Barrera, la siguiente casilla de correo electrónico mariinesbarrera@gmail.com

VII. PREVIO A RESOLVER, la solicitud de incorporar como interesado a MODATIMA, acompáñense los documentos indicados en el Considerando N°14.

VIII. TENER POR ACOMPAÑADOS, al expediente del procedimiento sancionatorio los videos que fueron acompañados a la presentación de fecha 28 de diciembre de 2021.

IX. TÉNGASE PRESENTE QUE LOS ESCRITOS que se acompañen al procedimiento deberán remitirse mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 MB.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a la titular a las casillas de correo electrónico: patricia.montt@watts.cl; luz.izquierdo@watts.cl; amatorell@prieto.cl; imatteo@prieto.cl; e ibecerra@prieto.cl.

Notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las partes interesadas en este procedimiento sancionatorio.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.01.18 11:19:16 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

PUE/VOA

Correo electrónico:

- María Inés Barreara, mariinesbarrera@gmail.com
- Franco Zet Julián Vejar, francojulianvejar@gmail.com
- Claudia Georgina Filgueira Muñoz, cfilgueiramunoz@gmail.com
- Katia Pamela Sanhueza Cuevas, katiasanhuezacuevas@gmail.com

Carta Certificada:

- Walter Hernán Carmona, domiciliado en calle alcalde Arturo Bertín N°11, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.
- Ricardo Becerra Inostroza, presidente de la Red Ambiental Ciudadana, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°1673, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Javier Edmundo Figueroa Elgueta, domiciliado en domiciliado en calle Juan Mackenna N°825, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Cristóbal Guillermo Yáñez Santibáñez, domiciliado en calle Guillermo Hollstein N°371, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Constanza Vanessa Molina Leal, domiciliada en calle Guillermo Hollstein N°371, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Nicolás Alejandro Riveros Guajardo, domiciliado en calle Guillermo Hollstein N°371, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Felipe Ángel Martínez Andrade, domiciliado en calle Guillermo Hollstein N°371, torre 4, departamento 101, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Paolo Eduardo Vera Martínez, domiciliado en calle Guillermo Hollstein N°371, torre 4, departamento 108, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- María Ignacia Nualart Vio, domiciliada en pasaje Estrasburgo N°1121, torre 2, departamento 403, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Luis Alfredo San Juan Riquelme, domiciliado en calle Guillermo Hollstein N°371, torre 4, departamento 508, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

- Francisca Del Ortiz Aros, domiciliada en calle Guillermo Hollstein N°371, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Francisca Aylin Barra Águila, domiciliada en calle Guillermo Hollstein N°371, torre 4, departamento 206, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Francisca Paz Gómez Cereceda, domiciliada en pasaje dos N°14, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Branny Montecinos Muñoz, director regional (s) SERNAPESCA, Región de Los Lagos, domiciliado en Arturo Prat N°995, comuna de Osorno, región de Los Lagos.
- Gonzalo Alfredo Cordero Blaña, domiciliado en calle Los Carrera N°2102, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Camila Francisca Madariaga Hernández, domiciliada en calle Chicureo N°2356, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Francisca Mariana Momber Gatica, domiciliada en calle Talca N°649, Rahue Bajo, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Cecilia Ivonne Medina Saavedra, domiciliada en calle José Zorrilla N°2540, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Estefanía Daniela Paredes Fica, domiciliada en Pasaje Futaleufú N°2386, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Paulina Del Rosario Torres Pérez, domiciliada en calle Pratt N°872, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Giovanni Patricio Toro Pérez, domiciliado en calle Donostia N°1868, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Hugo René Adonis López, domiciliado en calle Santa Ester N°729, comuna de Osorno, región de Los Lagos;
- Rodrigo Hernán Llanca Flores, domiciliado en calle Cantiamo Sur N°2261, comuna de Osorno, región de Los Lagos

C.C.:

- Ivonne Mansilla, jefa Oficina Regional Los Lagos SMA.